

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2308/97 del Consejo, de 17 de noviembre de 1997, por el que se reintroduce un tipo de derecho del 12 % que se aplicará a determinados productos del código NC 5607** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2309/97 del Consejo, de 17 de noviembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos** 3
- Reglamento (CE) nº 2310/97 de la Comisión, de 21 de noviembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- Reglamento (CE) nº 2311/97 de la Comisión, de 21 de noviembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/97 9
- Reglamento (CE) nº 2312/97 de la Comisión, de 21 de noviembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2095/97 10
- Reglamento (CE) nº 2313/97 de la Comisión, de 21 de noviembre de 1997, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2094/97 11
- Reglamento (CE) nº 2314/97 de la Comisión, de 21 de noviembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/97 12
- Reglamento (CE) nº 2315/97 de la Comisión, de 21 de noviembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2098/97 13

★ Reglamento (CE) nº 2316/97 de la Comisión, de 21 de noviembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92 en lo que concierne a las comunicaciones que los Estados miembros deben efectuar a la Comisión con respecto a los regímenes de primas en el sector de la carne de bovino	14
★ Reglamento (CE) nº 2317/97 de la Comisión, de 21 de noviembre de 1997, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽¹⁾	19
★ Reglamento (CE) nº 2318/97 de la Comisión, de 21 de noviembre de 1997, por el que se fijan determinadas cantidades indicativas para la importación de plátanos en la Comunidad en el primer trimestre de 1998 ⁽¹⁾	26
Reglamento (CE) nº 2319/97 de la Comisión, de 21 de noviembre de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/784/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de abril de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones y el Acuerdo en forma de memorándum sobre los contratos celebrados por operadores privados de telecomunicaciones, entre la Comunidad Europea y la República de Corea	30
Acuerdo sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones entre la Comunidad Europea y la República de Corea	32
Memorándum	41
Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones y del Acuerdo en forma de memorándum sobre los contratos celebrados por operadores privados de telecomunicaciones, entre la Comunidad Europea y la República de Corea	42

Comisión

97/785/CE:

Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en todos los Estados miembros	43
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2308/97 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1997

por el que se reintroduce un tipo de derecho del 12 % que se aplicará a determinados productos del código NC 5607

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el derecho de importación para productos transformados de sisal u otras fibras textiles del género *Agave* de los códigos NC 5607 21 00, 5607 29 10 y 5607 29 90 fue reducido a un 12 % y consolidado por la Comunidad en la Ronda Tokio de negociaciones comerciales multilaterales;

Considerando que el tipo consolidado del 12 % para esos productos fue posteriormente suspendido de conformidad con lo previsto en el artículo XXVII del GATT y sustituido por un tipo autónomo del 25 % por el Consejo en el Reglamento (CEE) n° 283/91 (1);

Considerando que, en el contexto de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, la Comunidad se comprometió a reintroducir los derechos arancelarios del 12 % una vez que Brasil hubiera eliminado definitivamente el impuesto aplicado a las exportaciones de fibras de sisal por los Estados de Paraíba y Bahía; que Brasil ha eximido entretanto a dichas exportaciones de impuestos; que, por consiguiente, es preciso reintroducir el derecho arancelario del 12 % y derogar el Reglamento (CEE) n° 283/91; que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (2),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 queda modificado de la siguiente manera:

Código NC	Descripción	Tipo de derecho		Unidad suplementaria
		autónomo (%)	convencional (%)	
1	2	3	4	5
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:			
5607 10 00	— Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios	—
5607 21 00	— De sisal o de otras fibras textiles del género <i>Agave</i>			
5607 29	— — Cuerda para atadoras o gavilladoras	16	12	—
5607 29 10	— — Los demás:			
5607 29 10	— — — De título superior a 100 000 dtex (10 gramos por metro)	16	12	—
5607 29 90	— — — De título igual o inferior a 100 000 dtex (10 gramos por metro)	16	12	—

(1) DO L 35 de 7. 2. 1991, p. 1.

(2) DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1624/97 de la Comisión (DO L 224 de 14. 8. 1997, p. 16).

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 283/91 queda derogado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

REGLAMENTO (CE) N° 2309/97 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1765/92 ⁽³⁾ ha previsto conceder a los productores de trigo duro de las regiones tradicionales un suplemento del pago compensatorio contemplado en el título I del citado Reglamento para compensar con él la pérdida suplementaria de ingresos que sufran dichos productores en relación con los de otros cereales como consecuencia del establecimiento de un precio único para todos los cereales; que este beneficio se limita a las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales;

Considerando que, para determinar el número de hectáreas que puedan optar al suplemento del pago compensatorio concedido a los productores individuales de trigo duro de las zonas tradicionales, ha sido necesario crear un registro nacional de inscripción; que el establecimiento de dicho registro dificulta la adaptación de las estructuras de producción de trigo duro a la situación del mercado; que, por consiguiente, conviene adaptar el régimen especial de ayuda de este producto;

Considerando que es preciso garantizar que esa adaptación dé lugar a un volumen de producción de trigo duro suficiente para abastecer a las industrias usuarias, sin menoscabo del principio de control de los gastos presupuestarios; que ese objetivo puede alcanzarse fijando para cada uno de los Estados miembros interesados una superficie máxima de trigo duro con derecho al suplemento que cubra todas las zonas beneficiarias del suplemento del pago compensatorio contempladas en los anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 1765/92; que dicha superficie máxima debe fijarse sobre la base de la superficie más extensa que se haya beneficiado del suplemento del pago compensatorio desde su introducción, y ello con el fin de ajustarse mejor a la situación de la producción en los Estados miembros interesados; que, en el caso de España, la superficie máxima garantizada ya ha sido establecida en 570 000 hectáreas por el Reglamento (CE) n° 3116/94 ⁽⁴⁾, lo que representa un volumen de producción bien adaptado a la situación existente en ese Estado miembro; que,

en el caso de Portugal, dada la existencia de una ayuda especial decreciente que se concede a los productores de trigo blando en virtud del Reglamento (CEE) n° 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y el arroz en Portugal ⁽⁵⁾, la superficie máxima garantizada ya ha sido fijada en 35 000 hectáreas por el Reglamento (CE) n° 3116/94 con el fin de reflejar de la mejor forma posible la capacidad de producción de ese Estado miembro; que, en el caso de Italia, deben tenerse en cuenta, dada su importancia, las superficies tradicionalmente cultivadas de trigo duro que durante el período de referencia han estado sujetas a un régimen de retirada quinquenal en virtud del Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁶⁾; que conviene asimismo aumentar las superficies máximas garantizadas mencionadas, con el fin de garantizar el necesario abastecimiento regular de la industria comunitaria de la sémola, dada la incertidumbre climática que caracteriza las zonas tradicionales de producción; que, a fin de que se respeten los límites presupuestarios, el aumento de las superficies máximas garantizadas debe llevar aparejada una reducción del importe del suplemento;

Considerando que el posible rebasamiento de esas superficies debe dar lugar a un ajuste de las solicitudes presentadas para la obtención del suplemento del pago compensatorio;

Considerando, por otra parte, que en determinados Estados miembros existe una producción de trigo duro sólidamente establecida en regiones no incluidas en las zonas tradicionales; que es deseable mantener cierto nivel de producción en estas regiones, mediante la concesión de una ayuda específica;

Considerando que, en aras de la claridad, los anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 1765/92 deben agruparse en un único anexo;

Considerando que conviene garantizar que las superficies que se beneficien de la ayuda específica para el trigo duro produzcan un volumen adaptado a las necesidades de las industrias usuarias; que este objetivo puede alcanzarse exigiendo la utilización de semillas certificadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1765/92 debe ser modificado en consonancia,

⁽¹⁾ DO C 301 de 11. 10. 1996, p. 9.

⁽²⁾ DO C 200 de 30. 6. 1997, p. 130.

⁽³⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 922/97 (DO L 133 de 24. 5. 1997, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 330 de 21. 12. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 362 de 27. 12. 1990, p. 28. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1664/95 (DO L 158 de 8. 7. 1995, p. 13).

⁽⁶⁾ DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1765/92 se modificará como sigue:

1) Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 4 se sustituirán por el texto siguiente:

«3. Dentro del límite establecido en el anexo III, se concederá un suplemento del pago compensatorio de 344,5 ecus por hectárea por las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en la lista del anexo II.

En el caso de que la suma de las superficies por las que se solicite el suplemento del pago compensatorio sea superior durante una campaña al límite mencionado, se reducirá proporcionalmente la superficie por productor por la que pueda pagarse dicho suplemento.

No obstante, respetando los límites fijados por un Estado miembro en el anexo III, los Estados miembros podrán repartir las superficies indicadas en dicho anexo entre las regiones de producción establecidas en el anexo II, o, en su caso, con referencia a la región de producción contemplada en el artículo 3, en función de la importancia que haya representado el cultivo del trigo duro durante el período 1993-1997. En ese caso, cuando la suma de las superficies por las que se solicite el suplemento del pago compensatorio en una región de producción sea superior durante una campaña al límite regional correspondiente, se reducirá proporcionalmente la superficie por productor de la región de producción correspondiente por la que pueda pagarse dicho suplemento. Esta reducción se efectuará una vez se hayan transferido en el Estado de que se trate las

superficies de regiones que no hayan alcanzado su límite regional a aquéllas que lo hayan rebasado.

4. En las regiones no incluidas en el anexo II donde esté bien asentada la producción de trigo duro se introducirá, hasta el máximo de hectáreas indicado en el anexo III *bis*, una ayuda específica de 138,9 ecus/ha.»

2) En el artículo 12, el quinto guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— el establecimiento de los requisitos necesarios para que el trigo duro pueda optar al suplemento del pago compensatorio contemplado en el apartado 3 del artículo 4, así como las condiciones para poder tener acceso a la ayuda prevista en el apartado 4 del artículo 4, y, en particular, la determinación de las regiones que deban tomarse en consideración y de las medidas que hayan de adoptarse en caso de rebasamiento del límite fijado para el pago de esas ayudas; estas normas dispondrán que la concesión de las ayudas previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 4 quede subordinada a la obligación de utilizar semillas certificadas.»

3) Los anexos II y III se sustituirán por los respectivos textos que bajo dichas rúbricas figuran en el anexo del presente Reglamento.

4) Se añadirá como anexo III *bis* el texto que bajo dicha rúbrica figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización de 1999/2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

ANEXO

«ANEXO II

Zonas de producción tradicional de trigo duro

GRECIA

Nomoi (prefectura) de las siguientes regiones

Grecia Central
 Peloponeso
 Islas Jónicas
 Tesalia
 Macedonia
 Islas del Egeo
 Tracia

Campania
 Lacio
 Las Marcas
 Molise
 Umbria
 Pulla
 Cerdeña
 Sicilia
 Toscana

AUSTRIA

Panonia

ESPAÑA

Provincias

Almería
 Badajoz
 Burgos
 Cádiz
 Córdoba
 Granada
 Huelva
 Jaén
 Málaga
 Navarra
 Salamanca
 Sevilla
 Toledo
 Zamora
 Zaragoza

FRANCIA

Regiones

Mediodía-Pirineos
 Provenza-Alpes-Costa Azul
 Languedoc-Rosellón

Departamentos ()*

Ardèche
 Drôme

PORTUGAL

Distritos

Santarém
 Lisboa
 Setúbal
 Portalegre
 Évora
 Beja
 Faro

ITALIA

Regiones

Abruzos
 Basilicata
 Calabria

(*) Cada uno de dichos departamentos podrá ser incluido en una de las regiones mencionadas.

*ANEXO III***Superficies máximas garantizadas que pueden optar al suplemento del pago compensatorio del trigo duro contemplado en el apartado 3 del artículo 4**

	<i>(hectáreas)</i>
Grecia:	617 000
España:	594 000
Francia:	208 000
Italia:	1 646 000
Austria:	7 000
Portugal:	59 000

*ANEXO III bis***Superficies máximas garantizadas que pueden optar a la ayuda específica para el trigo duro contemplada en el apartado 4 del artículo 4**

	<i>(hectáreas)</i>
Alemania:	10 000
España:	4 000
Francia:	50 000
Italia:	4 000
Reino Unido:	5 000

REGLAMENTO (CE) N° 2310/97 DE LA COMISIÓN**de 21 de noviembre de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de noviembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 45	204	48,4
	999	48,4
0707 00 40	052	62,1
	999	62,1
0709 90 79	052	108,4
	999	108,4
0805 20 31	204	62,2
	999	62,2
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	64,9
	400	50,5
	464	123,7
	999	79,7
	052	88,2
0805 30 40	528	49,9
	999	69,0
	052	48,3
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	44,0
	064	42,8
	400	84,3
	404	80,0
	999	59,9
	052	99,8
0808 20 67	064	80,6
	400	100,6
	999	93,7

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2311/97 DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (¹), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2096/97 de la Comisión (²), ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 (⁴), la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 20 de noviembre de 1997 a 198 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 19.⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2312/97 DE LA COMISIÓN
de 21 de noviembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2095/97 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tion conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 20 de noviembre de 1997 a 210 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 16.

⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2313/97 DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1997

por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 2094/97 de la Comisión⁽³⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima;

Considerando que, para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los

artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2692/89; que la subvención se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 324 ecus por tonelada, sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 20 de noviembre de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 261 de 7. 9. 1989, p. 8.⁽³⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 2314/97 DE LA COMISIÓN**de 21 de noviembre de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2097/97 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a

fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 20 de noviembre de 1997 a 365 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 22.⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2315/97 DE LA COMISIÓN**de 21 de noviembre de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2098/97 de la Comisión⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95⁽⁴⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 20 de noviembre de 1997 a 194 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 25.⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2316/97 DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3886/92 en lo que concierne a las comunicaciones que los Estados miembros deben efectuar a la Comisión con respecto a los regímenes de primas en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4 *ter*, en apartado 8 de su artículo 45 *quinquies*, los apartados 1 y 5 de su artículo 4 *sexies*, el apartado 4 de su artículo 4 *septies* y su artículo 25,

Considerando que el apartado 2 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 30 y el artículo 56 del Reglamento (CEE) n° 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1244/82 y 714/89 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1677/97 ⁽⁴⁾, indican determinados elementos que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión; que es necesario establecer un sistema de comunicación uniforme para asegurar la coherencia de la información proporcionada por los Estados miembros; que esa armonización permitirá controlar mejor los regímenes de primas para la carne de bovino;

Considerando que algunas de las fechas límite fijadas dificultan la gestión administrativa de los regímenes de primas, especialmente la del 30 de junio, que es la fecha en que los Estados miembros deben facilitar datos sobre el número de primas concedidas y la fecha final para abonar todas las primas, de conformidad con el apartado 6 del artículo 4 *ter* y el apartado 7 del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 805/68; que dicha fecha debería aplazarse hasta el 31 de julio a fin de que los Estados miembros dispongan de más tiempo para facilitar datos exactos sobre el número de primas realmente concedidas; que los Estados miembros deben remitir información en cuatro fechas distintas del año; que la reducción de la frecuencia de las comunicaciones exigidas permitiría simplificar los trámites administrativos; que la fecha límite para remitir la información relativa al funcionamiento de las reservas nacionales debería desplazarse del 30 de abril al 1 de marzo, en el caso de los datos iniciales, y al 31 de julio, en el caso de la confirmación de esos datos, con objeto de simplificar el procedimiento de comunicación; que la simplificación debería extenderse

también a la información sobre los animales a los que no se aplica el factor de densidad;

Considerando que el actual sistema de comunicación no exige que los Estados miembros remitan los datos sobre los regímenes de primas utilizando siempre el mismo formato; que esa falta de uniformidad dificulta el análisis y la comparación de la información; que debería establecerse un modelo único de formato que figuraría como Anexo del Reglamento (CEE) n° 3886/92; que debe exigirse a los Estados miembros que utilicen ese modelo para la presentación de los datos;

Considerando que, para determinar la situación real por lo que se refiere al número de derechos a la prima mantenidos en las reservas nacionales de los Estados miembros, debería incluirse en el cálculo el número de derechos no utilizados devueltos a las reservas; que, actualmente, los Estados miembros no están obligados a comunicar tales datos; que debe incluirse una disposición en la que se solicite esta información;

Considerando que desde 1997, con la excepción temporal de los toros criados en determinadas zonas, el segundo pago por dichos animales ha sido cancelado convirtiéndose en una prima única; que, actualmente, los Estados miembros deben comunicar los datos relativos al tipo de animal, castrado o no, únicamente con relación al segundo tramo de edad; que este procedimiento no refleja la introducción de la prima única relativa a los toros; que debería notificarse a la Comisión el número de animales machos por los que se ha solicitado una prima y por los que se ha concedido ésta, de conformidad con el tipo de animal, castrado o no, por lo que respecta a ambos tramos de edad;

Considerando que la información comunicada a la Comisión relativa a la prima de transformación debería hacer referencia a las distintas razas de terneros que pueden acogerse al régimen y a los diferentes importes respectivamente aplicables; que las cifras facilitadas por los Estados miembros sobre el número de animales deberían desglosarse por tipo de animales, de raza lechera o no lechera;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3886/92 quedará modificado como sigue:

1) En la letra b) del apartado 2 del artículo 5:

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 29. 8. 1997, p. 1.

- a) la fecha de «30 de junio» que figura en la primera línea se sustituirá por la de «31 de julio»;
- b) se añadirá la oración siguiente:
«Los Estados miembros comunicarán estos datos utilizando el cuadro que figura en el Anexo V.»
- 2) El apartado 2 del artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:
«2. A más tardar el 1 de marzo con carácter provisional y el 31 de julio con carácter definitivo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, utilizando el cuadro que figura en el Anexo V, los datos siguientes para cada año natural:
— el número de derechos a la prima cedidos a la reserva nacional debido a transferencias de derechos sin transferencias de explotaciones durante el año civil anterior,
— el número de derechos a la prima no utilizados a que se refiere el apartado 2 del artículo 33, transferidos a la reserva nacional durante el año civil anterior,
— el número de derechos a la prima concedidos con arreglo al apartado 2 del artículo 4 *septies* del Reglamento (CEE) n° 805/68 durante el año civil anterior,
— el número total de derechos a la prima concedidos a los productores de las zonas menos favorecidas, procedentes de la reserva adicional durante el año civil anterior.»
- 3) El artículo 56 quedará modificado como sigue:
a) El apartado 1 quedará modificado como sigue:
i) el segundo guión de la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«— por tipo de animales, castrados o no»,
ii) se suprimirá la letra c);
b) se insertará el apartado 1 *bis* siguiente:
«1 *bis*. A más tardar el 1 de marzo, los Estados miembros, comunicarán anualmente a la Comisión el número de animales por los que se haya solicitado la prima exenta de la aplicación del factor de densidad durante el año civil anterior.»;
c) el apartado 2 quedará modificado como sigue:
i) en la frase introductoria la fecha de «30 de junio» se sustituirá por la de «31 de julio»,
ii) en la letra a), el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:
«— por tipo de animales, castrados o no»,
iii) la letra e) se sustituirá por el texto siguiente:
«e) en su caso, el número de animales por los que se haya concedido la prima de transformación, desglosado por tipo de animales de raza lechera o no lechera.»;
d) se añadirá el apartado 3 siguiente:
«3. Los Estados miembros comunicarán los datos indicados en los apartados 1, 1 *bis* y 2, utilizando el cuadro que figura en el Anexo V.»
- 4) Se añadirá el Anexo del presente Reglamento, que pasará a ser el Anexo V.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

ANEXO V

Cuadro a que hace referencia en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 30 y en el apartado 3 del artículo 56

1. PRIMA ESPECIAL PARA LA CARNE DE VACUNO

Nº de animales

Reglamento (CEE) nº	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida	Régimen general y régimen de sacrificio				Únicamente régimen de sacrificio (*)	
				1º tramo de edad		2º tramo de edad		Ambos tramos de edad juntos	
				No castrado	Castrado	No castrado	Castrado	No castrado	Castrado
3886/92 Artículo 56, apartado 1, letra a)	15 de septiembre (2)	1.1	Número de animales por los que se ha solicitado la prima enero-junio						
	1 de marzo (3)	1.2	Número de animales por los que se ha solicitado la prima julio-diciembre						
3886/92 Artículo 56, apartado 2, letra a)	31 de julio (4)	1.3	Número de animales admitidos (4) Todo el año						
				1º tramo de edad	2º tramo de edad			Ambos tramos de edad juntos	
3886/92 Artículo 5, apartado 2 letra b)	31 de julio (4)	1.4	Número de animales rechazados debido a la aplicación del límite máximo regional						

Nº de productores

Reglamento (CEE) nº	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida	Régimen general y régimen de sacrificio			Únicamente régimen de sacrificio
				1º tramo de edad únicamente	2º tramo de edad únicamente	Ambos tramos de edad	Únicamente ambos tramos de edad juntos
3886/92 Artículo 56, apartado 2, letra a)	31 de julio (2)	1.5	Número de productores a los que se ha concedido la prima				

2. PRIMA POR DESESTACIONALIZACIÓN

Reglamento (CEE) n°	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida (*)	1º tramo de edad	2º tramo de edad	Ambos tramos de edad juntos
3886/92 Artículo 56, apartado 1, letra d)	15 de septiembre (*)	2.1	Número de animales			
		2.2	Número de productores			
	1 de marzo (*)	2.3	Número de animales			
		2.4	Número de productores			

3. PRIMA DE VACA NODRIZA

Reglamento (CEE) n°	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida	Sólo nodrizas	Rebaños mixtos
3886/92 Artículo 56, apartado 1, letra b)	15 de septiembre (*)	3.1	Animales por los que se ha solicitado la prima (enero-junio)		
	1 de marzo (*)	3.2	Animales por los que se ha solicitado la prima (julio-diciembre)		
3886/92 Artículo 56, apartado 2, letra b)	31 de julio (*)	3.3	Animales admitidos (*) (Todo el año)		
		3.4	Productores a los que se ha concedido la prima (Todo el año)		
Importe por cabeza					
Condiciones para la concesión de la prima					
3886/92 Artículo 56, apartado 2, letra c)	31 de julio (*)	3.5	Prima nacional	Adjúntese copia de las disposiciones nacionales específicas relativas al pago de la prima nacional	

4. IMPORTE COMPLEMENTARIO DE EXTENSIFICACIÓN

Reglamento (CEE) n°	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida	Prima especial		Prima por vaca nodriza		Ambas primas	
				Densidad $\geq 1 < 1,4$	Densidad $< 1,0$	Densidad $\geq 1 < 1,4$	Densidad $< 1,0$	Densidad $\geq 1 < 1,4$	Densidad $< 1,0$
3886/92 Artículo 56, apartado 2, letras a) y b)	31 de julio (*)	4.1	Número de animales que han recibido la prima de extensificación (*)						
		4.2	Número de productores que han recibido la prima de extensificación (*)						

5. PRIMA EXENTA DE LA APLICACIÓN DEL FACTOR DE DENSIDAD

Reglamento (CEE) n°	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida	Animales	Productores
3886/92 Artículo 56, apartado 1, letra a)	1 de marzo ⁽¹⁾	5.1	Número de animales para los que se ha solicitado la prima exenta de la aplicación del factor de densidad (enero-diciembre)		
3886/92 Artículo 56, apartado 1, letra a)	31 de julio ⁽²⁾	5.2	Número de animales y productores a los que se ha concedido la prima exenta de la aplicación del factor de densidad		

6. PRIMA DE TRANSFORMACIÓN

Reglamento (CEE) n°	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida	Animales	
				Razas lecheras	Razas no lecheras
3886/92 Artículo 56, apartado 2 letra e) Artículo 49, apartado 4	31 de julio ⁽¹⁾	6.1	Número de animales por los que se concedió la prima de transformación en el año civil anterior		

7. CUOTA DE VACAS NODRIZAS

Reglamento (CEE) n°	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Balance de derechos al principio del año	Derechos cedidos a la reserva nacional por		Derechos obtenidos gratuitamente	Balance de derechos al final del año
				(a)	(b)		
3886/92 Artículo 30, apartado 2,	1 de marzo ⁽¹⁾ (provisional)	7.1	De la cual: Reserva de zonas desfavorecidas	Transferencias sin explotación	Utilización insuficiente	De la reserva nacional De los cuales: de la reserva de zonas desfavorecidas	De los cuales: Reserva de zonas desfavorecidas
3886/92 Artículo 30, apartado 2	31 de julio ⁽¹⁾ (confirmación)	7.2					

⁽¹⁾ Se dará por supuesto que ambas primas han sido solicitadas (1.1 y 1.2) concedidas (1.3) para los animales indicados en esta columna.

⁽²⁾ Los datos solicitados se refieren al presente año civil.

⁽³⁾ Los datos solicitados se refieren al año civil anterior.

⁽⁴⁾ Se entiende por "animales admitidos" aquéllos por los que efectivamente se ha concedido la prima. (Los animales de ambos tramos de edad admitidos para la prima especial por la carne de vacuno durante el mismo año se cuentan dos veces).

⁽⁵⁾ Los datos se refieren a los animales por los que se ha pagado la prima y a los productores a los que les ha sido concedida la prima. No obstante, los Estados miembros podrán añadir datos relativos a las solicitudes en caso de que se trate de pagos todavía provisionales. (En el caso de los animales, cada columna se refiere al número de animales admitidos a efectos de tales primas).

⁽⁶⁾ Los datos relativos a la prima especial y a la prima por vaca nodriza se refieren a los productores que sólo se benefician de estas primas.

REGLAMENTO (CE) N° 2317/97 DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1997

relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 476/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 21,

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1172/95, es competencia de la Comisión la elaboración de la nomenclatura de países;

Considerando que la versión de la misma vigente a partir del 1 de enero de 1997 figuraba anexa al Reglamento (CE) n° 895/97 ⁽³⁾ de la Comisión, de 20 de mayo de 1997, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que a partir del 1 de enero de 1998 conviene tener en cuenta el cambio de nombre de la República del Zaire;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de intercambios de bienes con terceros países,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 118 de 25. 5. 1995, p. 10.⁽²⁾ DO L 75 de 15. 3. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 128 de 21. 5. 1997, p. 1.

ANEXO

NOMENCLATURA DE PAÍSES PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA COMUNIDAD Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS

(Versión válida a partir del 1 de enero de 1998)

001	Francia	Incluido Mónaco y los departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y la Guayana Francesa)
002	Bélgica y Luxemburgo	
003	Países Bajos	
004	Alemania	Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen
005	Italia	Incluido Livigno
006	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas Anglonormandas e isla de Man
007	Irlanda	
008	Dinamarca	
009	Grecia	
010	Portugal	Incluidas las islas Azores y Madeira
011	España	Incluidas las islas Baleares y las islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla
022	Ceuta y Melilla	Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, el Peñón de Alhucemas y las islas Chafarinas
024	Islandia	
028	Noruega	Incluido el archipiélago de Svalbard y la isla de Jan Mayen
030	Suecia	
032	Finlandia	Incluidas las islas Åland
037	Liechtenstein	
038	Austria	
039	Suiza	Incluido el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione d'Italia
041	Islas Feroe	
043	Andorra	
044	Gibraltar	
045	Ciudad del Vaticano	
046	Malta	Incluidas Gozo y Comino
047	San Marino	
052	Turquía	
053	Estonia	
054	Letonia	
055	Lituania	
060	Polonia	
061	República Checa	
063	Eslovaquia	
064	Hungría	
066	Rumania	
068	Bulgaria	
070	Albania	
072	Ucrania	

073	Bielorrusia (Belarús)	
074	Moldavia (Moldova)	
075	Rusia	
076	Georgia	
077	Armenia	
078	Azerbaiyán	
079	Kazajistán	
080	Turkmenistán	
081	Uzbekistán	
082	Tayikistán	
083	Kirguizistán	
091	Eslovenia	
092	Croacia	
093	Bosnia y Herzegovina	
094	República Federativa de Yugoslavia	Serbia y Montenegro
096	Antigua República Yugoslava de Macedonia	
204	Marruecos	
208	Argelia	
212	Túnez	
216	Libia	
220	Egipto	
224	Sudán	
228	Mauritania	
232	Malí	
236	Burkina Faso	
240	Níger	
244	Chad	
247	Cabo Verde	
248	Senegal	
252	Gambia	
257	Guinea-Bissau	
260	Guinea	
264	Sierra Leona	
268	Liberia	
272	Costa de Marfil (Côte d'Ivoire)	
276	Ghana	
280	Togo	
284	Benín	
288	Nigeria	
302	Camerún	
306	República Centrafricana	
310	Guinea Ecuatorial	
311	Santo Tomé y Príncipe	
314	Gabón	
318	Congo (República)	
322	Congo (República Democrática)	Antiguamente Zaire
324	Ruanda	
328	Burundi	
329	Santa Elena y dependencias	Dependencias de Santa Elena, isla de la Ascensión e islas Tristán da Cunha

330	Angola	Incluida Cabinda
334	Etiopía	
336	Eritrea	
338	Yibuti	
342	Somalia	
346	Kenia	
350	Uganda	
352	Tanzania	Tanganika, Zanzíbar y Pemba
355	Seychelles y dependencias	Islas Mahé, Silhouette, Praslin (entre ellas La Digue), Frégate, Mamelles y Récifs, Bird y Denis, Plate y Coëtivy, islas Amirantes, islas Alphonse, islas Providencia, islas Aldabra
357	Territorio británico del Océano Índico	Archipiélago de Chagos
366	Mozambique	
370	Madagascar	
373	Mauricio	Isla Mauricio, isla Rodrigues, islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (islas San Brandón)
375	Comoras	Gran Comora, Anjouan y Mohéli
377	Mayotte	Grande-Terre y Pamanzi
378	Zambia	
382	Zimbabue	
386	Malavi	
388	Sudáfrica	
389	Namibia	
391	Botsuana	
393	Suazilandia	
395	Lesoto	
400	Estados Unidos de América	Incluido Puerto Rico
404	Canadá	
406	Groenlandia	
408	San Pedro y Miquelón	
412	México	
413	Bermudas	
416	Guatemala	
421	Belice	
424	Honduras	Incluidas las islas Swan
428	El Salvador	
432	Nicaragua	Incluidas las islas Corn
436	Costa Rica	
442	Panamá	Incluida la antigua Zona del Canal
446	Anguila	
448	Cuba	
449	San Cristóbal y Nieves (Saint Kitts y Nevis)	
452	Haití	
453	Bahamas	
454	Islas Turcas y Caicos	
456	República Dominicana	
457	Islas Vírgenes de los Estados Unidos	

459	Antigua y Barbuda	
460	Dominica	
463	Islas Caimán	
464	Jamaica	
465	Santa Lucía	
467	San Vicente	Incluidas las islas Granadinas del Norte
468	Islas Vírgenes británicas	
469	Barbados	
470	Montserrat	
472	Trinidad y Tobago	
473	Granada	Incluidas las islas Granadinas del Sur
474	Aruba	
478	Antillas neerlandesas	Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín
480	Colombia	
484	Venezuela	
488	Guyana	
492	Surinam	
500	Ecuador	Incluidas las islas Galápagos
504	Perú	
508	Brasil	
512	Chile	
516	Bolivia	
520	Paraguay	
524	Uruguay	
528	Argentina	
529	Islas Malvinas (Falkland)	
600	Chipre	
604	Líbano	
608	Siria	
612	Iraq	
616	Irán	
624	Israel	
625	Cisjordania/Faja de Gaza	Cisjordania comprende Jerusalém oriental
628	Jordania	
632	Arabia Saudí	
636	Kuwait	
640	Bahráin	
644	Qatar	
647	Emiratos Árabes Unidos	Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al-Qaiwan, Ras al-Jaima y Fuyaira
649	Omán	
653	Yemen	Antiguamente Yemen del Norte y Yemen del Sur
660	Afganistán	
662	Pakistán	

664	India	Incluido Sikkim
666	Bangladesh	
667	Maldivas	
669	Sri Lanka	
672	Nepal	
675	Bután	
676	Myanmar	Antiguamente Birmania
680	Tailandia	
684	Laos	
690	Vietnam	
696	Camboya	
700	Indonesia	
701	Malasia	Malasia peninsular y Malasia oriental (Sarawak, Sabak y Labuán)
703	Brunéi	
706	Singapur	
708	Filipinas	
716	Mongolia	
720	China	
724	Corea del Norte	
728	Corea del Sur	
732	Japón	
736	Taiwán	
740	Hong Kong	
743	Macao	
800	Australia	
801	Papúa-Nueva Guinea	Incluidas Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai, las islas del Almirantazgo, Bougainville, Buka, las islas Green, d'Entrecasteaux, Trobriand, Woodlark y el archipiélago de la Louisiade y sus dependencias
802	Oceanía Australiana	Islas Cocos (Keeling), isla Christmas, islas Heard y McDonald, isla Norfolk
803	Nauru	
804	Nueva Zelanda	Excluida la dependencia de Ross (Antártida)
806	Islas Salomón	
807	Tuvalu	
809	Nueva Caledonia y dependencias	Dependencias de Nueva Caledonia, isla de los Pinos, islas Lealtad, Huon, Belep, Chesterfield e isla Walpole
810	Oceanía Americana	Samoa Americana; Guam; islas menores alejadas de los Estados Unidos de América (Baker, Howland, Jarvis, Johnston, Kingman Reef, Midway, Palmyra y Wake)
811	Islas Wallis y Futuna	Incluida la isla Alofi
812	Kiribati	
813	Pitcairn	Incluidas las islas Henderson, Ducie y Oeno
814	Oceanía Neozelandesa	Islas Tokelau e isla Niue, islas Cook
815	Fiyi	
816	Vanuatu	
817	Tonga	

819	Samoa Occidental	
820	Islas Marianas del Norte	
822	Polinesia Francesa	Islas Marquesas, islas de la Sociedad, islas Gambier, islas Tubuai y archipiélago de las Tuamotú, incluida la isla de Clipperton
823	Federación de Estados de Micronesia (Yap, Kosrae, Truk, Pohnpei)	
824	Islas Marshall	
825	Palaos	
890	Regiones polares	Regiones árticas no designadas ni comprendidas en otra parte; Antártida, incluidas la isla de Nueva Amsterdam, la isla de San Pablo, las islas Crozet y Kerguelen y la isla Bouvet; Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur
950	Avituallamiento y combustible	Rúbrica facultativa
	o	
951	Avituallamiento y combustible en el marco de los intercambios intracomunitarios	Rúbrica facultativa
952	Avituallamiento y combustible en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa
958	Países y territorios no determinados	Rúbrica facultativa
	o	
959	Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios intracomunitarios	Rúbrica facultativa
960	Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa
977	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares	Rúbrica facultativa
	o	
978	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios intracomunitarios	Rúbrica facultativa
979	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa

REGLAMENTO (CE) N° 2318/97 DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1997

por el que se fijan determinadas cantidades indicativas para la importación de plátanos en la Comunidad en el primer trimestre de 1998

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1409/96⁽⁴⁾, deben fijarse cantidades indicativas, expresadas en porcentajes, de las cantidades atribuidas a los diferentes países o grupos de países mencionados en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 478/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 702/95⁽⁶⁾, para la expedición de certificados de importación durante cada trimestre en función de los datos y previsiones relativos al mercado comunitario;

Considerando que, una vez analizados los datos referentes, por una parte, a las cantidades de plátanos comercializadas en la Comunidad en 1997 y, más particularmente, a las importaciones reales del primer trimestre y, por otra, a las perspectivas de abastecimiento y consumo del mercado comunitario durante el primer trimestre de 1998, procede fijar, para garantizar un abastecimiento satisfactorio de la Comunidad, una cantidad indicativa, relativa a cada origen, del 34 % de la cantidad atribuida en el contingente arancelario;

Considerando que, según los mismos datos, es oportuno fijar la cantidad autorizada prevista en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 que cada agente económico de las categorías A y B puede solicitar para el primer trimestre de 1998;

Considerando que procede asimismo fijar las cantidades indicativas previstas en el apartado 1 del artículo 14 de ese mismo Reglamento para la expedición de certificados de importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente antes del período de presentación de solicitudes de certificados para el primer trimestre de 1998;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades indicativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 para la importación de plátanos en la Comunidad dentro del contingente arancelario previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93 se fijan, para el conjunto de la Comunidad y para el primer trimestre de 1998, en un 34 % de las cantidades establecidas para cada uno de los países o grupos de países mencionados en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 478/95.

En lo que respecta a las importaciones de plátanos originarios de Costa Rica, de Colombia y de Nicaragua las cantidades indicativas se aplicarán, por una parte, a las solicitudes de certificados de importación de las categorías A y C, y, por otra, de la categoría B.

Artículo 2

La cantidad autorizada de cada agente económico de las categorías A y B para el primer trimestre de 1998, establecida en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93, se fija en el 36 % de la cantidad que le haya sido asignada en aplicación del párrafo segundo del artículo 6 del citado Reglamento.

Artículo 3

Las cantidades indicativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 para la importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados ACP durante el primer trimestre de 1998 se fijan en el 32 % de las cantidades tradicionales establecidas para cada origen en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 404/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 20. 7. 1996, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2319/97 DE LA COMISIÓN
de 21 de noviembre de 1997
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 610/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2186/97 de la Comisión ⁽³⁾ fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, en lo que se refiere a las naranjas, los tomates, los limones, las uvas de mesa y las manzanas, habida cuenta de la situación económica de los diferentes grupos de destino indicados en el anexo del Reglamento (CE) n° 2186/97 y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas; que esos tipos definitivos no pueden superar el doble de los tipos indicativos;

Considerando que, en aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96, las solicitudes

de tipos superiores a los tipos definitivos correspondientes se consideran nulas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2186/97 será el 24 de noviembre de 1997.

2. Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el anexo del presente Reglamento.

3. En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96, las solicitudes contempladas en el apartado 1 cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el anexo, se considerarán nulas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

⁽³⁾ DO L 299 de 4. 11. 1997, p. 10.

ANEXO

Producto	Destino o grupo de destinos (1)	Tipos de restitución definitivos (ecus/tonelada neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	F	13	96 %
Naranjas	XYC	30	88 %
Limones	F	10	95 %
Uvas de mesa	F	15	100 %
Manzanas	X	25	67 %
	Y	8	89 %

(1) Los códigos de destino son los siguientes:

- X: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.
- Y: Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado.
- Z: Los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos —Abu Dabí, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjajra—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.
- C: Suiza, República Checa y Eslovaquia.
- D: Hong Kong (RAE), Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.
- E: Todos los destinos, excepto Suiza.
- F: Todos los destinos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1997

relativa a la celebración del Acuerdo sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones y el Acuerdo en forma de memorándum sobre los contratos celebrados por operadores privados de telecomunicaciones, entre la Comunidad Europea y la República de Corea

(97/784/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones y el Acuerdo en forma de memorándum sobre los contratos celebrados por operadores privados de telecomunicaciones, entre la Comunidad Europea y la República de Corea.

Considerando que deben aprobarse el Acuerdo sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones y el Acuerdo en forma de memorándum sobre los contratos celebrados por operadores privados de telecomunicaciones, entre la Comunidad Europea y la República de Corea;

El texto del Acuerdo y del Memorándum figuran anejos a la presente Decisión.

Considerando que la celebración del Acuerdo sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones y del Acuerdo en forma de memorándum debe basarse en el artículo 113 del Tratado, dado que los Acuerdos sólo se aplican a los productos y servicios conexos;

Artículo 2

Considerando que procede que el Consejo autorice a la Comisión, en consulta con un Comité especial que será designado por el Consejo, a aprobar en nombre de la Comunidad las modificaciones del anexo I del Acuerdo sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones; que, no obstante, esta autorización se limitará a las modificaciones derivadas de la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones⁽¹⁾,

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo y el Memorándum a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Se autoriza a la Comisión a aprobar en nombre de la Comunidad las modificaciones del anexo I del Acuerdo sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones.

⁽¹⁾ DO L 199 de 9. 8. 1993, p. 84; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

La Comisión estará asistida en este cometido por un Comité especial designado por el Consejo.

La autorización mencionada en el párrafo primero del presente artículo se limitará a las modificaciones que sean necesarias en caso de aplicación de los procedimientos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 93/38/CEE.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
J. VAN AARTSEN

ACUERDO

sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones entre la Comunidad Europea y la República de Corea

LA COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA,

denominado en lo sucesivo «Corea»,

por otra,

denominados en lo sucesivo «las Partes» o «la Parte», según el caso,

CONSIDERANDO los esfuerzos y los compromisos de las Partes en el marco del Acuerdo sobre contratación pública (ACP) de 1994 con el fin de liberalizar sus respectivos contratos públicos;

DESEOSOS de proseguir este camino y de concederse mutuamente acceso a los contratos realizados por sus operadores de telecomunicaciones, sin perjuicio de las condiciones fijadas en el presente Acuerdo;

CONSCIENTES de la necesidad de garantizar el éxito de las negociaciones sobre la liberalización de los servicios de telecomunicaciones, adoptadas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (OMC),

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo, definiciones y alcance

1. El presente Acuerdo tiene por objeto garantizar a los proveedores y a los suministradores de servicios de las dos Partes un acceso recíproco, transparente e indiscriminado a las adquisiciones de productos y servicios conexos realizadas por los operadores de telecomunicaciones enumerados en la lista que figura en el anexo I (operadores de telecomunicaciones).

2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «operadores de telecomunicaciones»: los operadores de telecomunicaciones enumerados en la lista que figura en el anexo I. Las Partes pondrán esta lista al día por acuerdo mutuo cuando así proceda;
- b) «productos»: todo equipo, suministro y material destinado a la instalación, explotación, mantenimiento, reparación y gestión de las redes de transmisión, así como el equipo de investigación y de desarrollo, el equipo de medición y de ensayo, el equipo de formación y el equipo terminal;
- c) «servicios conexos»: los servicios prestados por los operadores de telecomunicaciones en relación con la adquisición de un producto.

3. El presente Acuerdo se aplica a las leyes, reglamentos y prácticas relativos a la adquisición de productos y a los servicios conexos prestados por los operadores de telecomunicaciones de las Partes, así como a la adjudicación de todos los contratos para la adquisición de

productos o de servicios conexos por los operadores de telecomunicaciones de las Partes.

4. En caso de contratos o de series de contratos adjudicados por los operadores de telecomunicaciones coreanos para la adquisición de productos o de servicios conexos, el presente Acuerdo sólo se aplicará a los contratos cuyo valor aproximado, excluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA) u otro impuesto comparable sobre el volumen de negocios, no sea inferior a 450 000 derechos especiales de giro (DEG), salvo que las Partes acuerden otra cosa.

En caso de contratos o de series de contratos adjudicados por los operadores de telecomunicaciones de la Comunidad para la adquisición de productos o de servicios conexos, el presente Acuerdo sólo se aplicará a los contratos cuyo valor aproximado, excluido el IVA u otro impuesto comparable sobre el volumen de negocios, no sea inferior a 600 000 ecus, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

La conversión de los DEG en *won* coreanos se efectuará con arreglo a los procedimientos previstos en el Acuerdo sobre contratación pública (ACP) de la OMC de 1994.

5. El presente Acuerdo no se aplicará a los contratos siguientes:

- a) adquisición de productos y servicios destinados a la reventa en el circuito comercial o utilizados para la producción de productos destinados a la venta en el circuito comercial;
- b) por lo que respecta a la Comunidad:
 - los contratos de adquisición de productos celebrados por operadores de telecomunicaciones que hagan frente a una competencia plena y real en el mercado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva comunitaria sobre servicios públicos,

- la adjudicación de contratos para la adquisición de productos y servicios conexos celebrados antes del 1 de enero de 1998 por operadores de telecomunicaciones establecidos en Portugal o en Grecia;
- c) por lo que respecta a Corea:
- los contratos adjudicados mediante el procedimiento negociado que concedan trato preferencial a las pequeñas y medianas empresas contempladas en la Government Invested Enterprise Direction Law y las Accounting Regulations on Government-Invested Enterprises adoptadas por Corea, y
 - los contratos relativos a satélites con arreglo a la Aviation and Space Industry Development Promotion Law, durante un período de cinco años a partir de la fecha de la adhesión efectiva de Corea al ACP.

Artículo 2

Trato nacional y no discriminación

1. Las Partes velarán por que, en los procedimientos y prácticas de contratación y en la adjudicación de contratos, los operadores de telecomunicaciones establecidos en su territorio suministren i) a los productos y servicios conexos y ii) a los proveedores⁽¹⁾ de la otra Parte un trato no menos favorable que el concedido a:

- a) los productos, servicios conexos y/o proveedores nacionales, y
- b) los productos, servicios conexos y proveedores de terceros países.

2. Las Partes velarán por que los operadores de telecomunicaciones establecidos en sus territorios respectivos, por lo que se refiere a los contratos incluidos en el presente Acuerdo:

- a) no concedan a un proveedor establecido en el territorio nacional un trato menos favorable que el que se conceda a otro proveedor establecido en el territorio nacional, en función del grado de control o de participación de las personas físicas o jurídicas de la otra Parte;
- b) no discriminen a los proveedores establecidos en el territorio nacional debido al hecho de que el producto o servicio prestado sea originario de la otra Parte.

3. Las Partes velarán por que los operadores de telecomunicaciones no impongan ni pretendan efectuar operaciones de compensación durante el establecimiento de las condiciones de admisibilidad y selección de los proveedores, de los productos y de los servicios conexos o durante la evaluación de las ofertas y la adjudicación de los contratos⁽²⁾.

(1) Por «proveedores» se entenderá los proveedores de productos y de servicios conexos.

(2) Las operaciones de compensación en el marco de los contratos públicos son las medidas destinadas a fomentar el desarrollo local o a mejorar la contabilidad de la balanza de pagos mediante un régimen de carácter nacional, la concesión de licencias de tecnologías, obligaciones de cara a la inversión, obligaciones de restar contrapartidas u otras obligaciones similares.

4. Por lo que se refiere a los procedimientos de impugnación y a la difusión de informaciones relativas a estos procedimientos, una Parte y sus operadores de telecomunicaciones no concederán a la otra Parte y a sus proveedores un trato menos favorable que el concedido a sus proveedores nacionales o las de terceros países.

5. El Acuerdo de la OMC sobre barreras técnicas a los intercambios se aplicará, en su caso, a las leyes, reglamentos y políticas de las Partes relativas a la adquisición de productos y servicios conexos por sus operadores de telecomunicaciones respectivos.

6. Las Partes velarán también para que, cuando así proceda, sus operadores de telecomunicaciones definan las especificaciones técnicas fijadas en el expediente de licitación en función de los resultados más que en función de su diseño o de sus características descriptivas. Estas especificaciones deberán basarse en normas internacionales o, en caso de que no existan, en normas técnicas nacionales o normas nacionales reconocidas. Se prohibirán las especificaciones técnicas adoptadas o aplicadas con el objeto o con la consecuencia de obstaculizar la adquisición, por un operador de telecomunicaciones de una Parte, de productos o de servicios procedentes de la otra Parte, así como los intercambios conexos entre las Partes.

Artículo 3

Procedimientos de contratación

Las Partes velarán por que los procedimientos y prácticas de contratación adoptados por sus operadores de telecomunicaciones sean no discriminatorios, transparentes y equitativos. Estos procedimientos deberán cumplir como mínimo las condiciones siguientes:

- a) la licitación se efectuará mediante la publicación de un anuncio de licitación que invite a la presentación de ofertas, de un anuncio indicativo o de un anuncio sobre la existencia de un sistema de calificación. Estos anuncios, o una reseña de sus principales elementos, se publicarán como mínimo en una de las lenguas oficiales del ACP de 1996 en un organismo a nivel nacional, por una parte, y en toda la Comunidad, por otra. Incluirán todas las informaciones requeridas con respecto a los contratos considerados y precisarán, cuando así proceda, el tipo de procedimiento de adjudicación de los contratos que se siga;
- b) los plazos fijados deberán dejar a los proveedores o suministradores de servicios el tiempo necesario para preparar y presentar sus ofertas;
- c) los expedientes de licitación deberán dar todas las informaciones necesarias, en particular las especificaciones técnicas y los criterios de selección y de adjudicación de los contratos, para que los licitadores puedan presentar ofertas que puedan ser seleccionadas. Los expedientes se entregarán a los proveedores o suministradores de servicios que así lo soliciten;

- d) los criterios de selección deberán ser objetivos. Los sistemas de calificación aplicados por un operador de telecomunicaciones deberán basarse en criterios objetivos previamente definidos, comunicándose previa petición el procedimiento y las condiciones de participación;
- e) la adjudicación de los contratos podrá efectuarse, bien ateniéndose a criterios de máxima ventaja económica, evaluada sobre la base de factores como la fecha de suministro o de realización, la relación coste-eficacia, la calidad, el valor técnico, el servicio postventa, las garantías de disponibilidad de recambios, el precio, etc., bien ateniéndose únicamente al precio más bajo.

Artículo 4

Procedimientos de recurso

1. Por lo que se refiere a los contratos celebrados por sus operadores de telecomunicaciones, las Partes establecerán procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces que permitan a los proveedores y a los suministradores de servicios impugnar las supuestas infracciones del Acuerdo cometidas en el contexto de contratos en los que tengan o hayan tenido interés. Se aplicarán procedimientos de recurso compatibles con los definidos en el artículo XX del ACP.
2. Las partes se asegurarán de que sus operadores de telecomunicaciones conserven durante tres años como mínimo la documentación referente a todos los aspectos que afecten a los contratos contemplados por el presente Acuerdo.
3. Las Partes se asegurarán también de que las decisiones adoptadas por los organismo responsables de los procedimientos de recurso se apliquen de manera eficaz.

Artículo 5

Intercambio de información

Las Partes, a petición de cualquiera de ellas y en la medida en que la aplicación del presente Acuerdo así lo requiera, se informarán acerca de su legislación u otras medidas, así como acerca de los cambios inminentes que afecten o puedan afectar a sus procedimientos o prácticas de contratación.

Artículo 6

Consulta y solución de conflictos

1. Las Partes se consultarán periódicamente y, en cualquier caso, como mínimo una vez al año con el fin de garantizar el funcionamiento adecuado del Acuerdo.
2. Cuando una Parte solicite la celebración de consultas relativas al funcionamiento del Acuerdo, estas consultas tendrán lugar a más tardar en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

3. Cuando una Parte considere que una ventaja que le corresponde directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo ha sido anulada o menoscabada como consecuencia del incumplimiento por la otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, podrá solicitar la celebración de consultas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

4. En el caso de producirse tal conflicto, las Partes se esforzarán en solucionarla mediante consulta en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud inicial de consultas. El plazo de consulta podrá prorrogarse, previo acuerdo mutuo de las Partes.

5. En caso de que no se solucione un conflicto mediante una consulta entre las Partes, cada Parte podrá someter el conflicto a un órgano de arbitraje vinculante e informar a la otra Parte de su decisión de recurrir a este arbitraje. Los principales elementos del procedimiento de arbitraje se definen en el anexo II.

Artículo 7

Acceso a las informaciones relativas a los contratos

1. Las Partes cooperarán en la medida de lo posible con el fin de garantizar que las informaciones relativas a los contratos registrados en sus respectivas bases de datos, en particular en los anuncios y expedientes de licitación, sean comparables en términos de calidad y accesibilidad. También se asegurarán de que las informaciones intercambiadas por vía electrónica entre los interesados a efectos de los contratos públicos sean comparables en términos de calidad y accesibilidad.
2. Atentas a los problemas de interoperabilidad y de interconexión, las Partes, después de haber convenido en que las informaciones mencionadas en el apartado 1 son comparables, se esforzarán en proporcionar acceso, particularmente a los proveedores y proveedores de los servicios de la otra Parte, a las informaciones relativas a los contratos, como los anuncios de licitaciones que figuran en sus respectivas bases de datos. Cada Parte proporcionará también el acceso de los proveedores y suministradores de servicios de la otra Parte a estos sistemas electrónicos de contratación, como las licitaciones electrónicas. Las Partes también se ajustarán a las disposiciones del apartado 8 del artículo XXIV del ACP de 1996.

Artículo 8

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa, sueca y coreana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes se hayan notificado la celebración de sus procedimientos de ratificación o de adopción, de acuerdo con las normas aplicables a cada Parte.

3. El presente Acuerdo no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes con arreglo a la OMC y otros instrumentos multilaterales establecidos bajo los auspicios de la OMC.

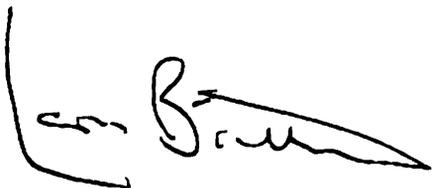
4. Las Partes revisarán el funcionamiento del presente Acuerdo en un plazo de tres años a partir de la fecha de

su entrada en vigor, con el fin de mejorar, en su caso, la aplicación de dicho Acuerdo.

5. En caso de que una Parte desee denunciar el presente Acuerdo, lo notificará por escrito a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación.

6. Los anexos del presente Acuerdo forman Parte integrante del mismo.

Por la Comunidad Europea



Por la República de Corea



ANEXO I

Comunidad Europea

- Belgacom Belgique (Bélgica)
- Tele Danmark A/S y filiales (Dinamarca)
- Deutsche Telekom (Alemania)
- OTE/Hellenic Telecom Organisation (Grecia)
- Telefónica de España SA (España)
- France Telecom (Francia)
- Telecom Eireann (Irlanda)
- Telecom Italia (Italia)
- Administration des postes et télécommunications (Luxemburgo)
- Koninklijke PTT Nederland NV y filiales⁽¹⁾ (Países Bajos)
- Portugal Telecom SA y Companhia Portuguesa Rádio Marconi (Portugal)
- British Telecommunications (BT) (Reino Unido)
- City of Kingston upon Hull (Reino Unido)
- Österreichische Post und Telekommunikation (PTT) (Austria)
- Telecom Finland (Finlandia)
- Telia (Suecia)

Corea⁽²⁾

- Korea Telecom

⁽¹⁾ Excepto PTT Post BV.

⁽²⁾ La presente lista incluirá en el futuro a las sociedades de inversión pública, tal como las definen las leyes y reglamentos coreanos, con respecto a sus compras de equipo de telecomunicaciones y siempre que: 1) se autorice a estas sociedades a prestar servicios de telecomunicaciones básicos de acuerdo con el fondo y el contenido del artículo 5 de la Telecommunications Business Act; 2) uno de los objetivos esenciales de las sociedades sea prestar servicios de telecomunicaciones, y 3) los contratos de estas sociedades se sometan a las leyes y reglamentos de la República de Corea.

ANEXO II

1. Un órgano de arbitraje estará compuesto por tres miembros. La Parte que inicie un procedimiento de arbitraje designará a un árbitro e informará a la otra Parte acerca de esta designación. En el plazo de quince días a partir de esta notificación, la otra Parte designará a un segundo árbitro.
 2. Los dos árbitros designados por las Partes designarán a su vez a un tercer árbitro, elegido de una lista de árbitros potenciales elaborada por Corea y la Comunidad, o en su caso elegido al azar de esa lista, en un plazo de quince días a partir de la designación del segundo árbitro. El tercer árbitro no deberá poseer la nacionalidad de ninguna de las Partes y presidirá el órgano de arbitraje.
 3. Ningún árbitro deberá tener interés financiero en el conflicto ni aceptar instrucciones de ninguna de las Partes.
 4. Los árbitros establecerán conjuntamente las normas de arbitraje. Por otro lado, el procedimiento garantizará a las Partes el derecho a una audiencia como mínimo, así como la posibilidad de presentar argumentos o réplicas por escrito. Salvo que las Partes decidan otra cosa, estas reuniones tendrán lugar en Bruselas o en Seúl.
 5. Cada Parte financiará los gastos de su árbitro, así como los gastos, particularmente los honorarios de los juristas, vinculados con el procedimiento. El saldo de los gastos vinculados con el procedimiento será sufragado a partes iguales por las Partes.
 6. El órgano de arbitraje adoptará sus decisiones por mayoría simple. Las Partes podrán en cualquier momento acordar poner fin al procedimiento de arbitraje, notificando su acuerdo al presidente.
 7. En el plazo de tres meses a partir de la designación del presidente, el órgano de arbitraje publicará un informe que se pronunciará sobre la cuestión de si se han anulado o menoscabado las ventajas aportadas por el presente Acuerdo. El informe indicará también las medidas correctoras convenientes. En casos excepcionales que impidan al órgano de arbitraje respetar el plazo asignado, las Partes podrán acordar prorrogar el plazo, pero solamente en la medida de lo necesario y sin que en ningún caso supere los ciento ochenta días.
 8. Las Partes aplicarán el informe redactado por el órgano de arbitraje. La Parte que no esté en condiciones de ajustarse a las medidas correctoras indicadas por el órgano de arbitraje informará de ello a la otra Parte en el plazo de un mes a partir de la presentación del informe. La Parte que incumpla su compromiso podrá proponer una compensación u otras acciones correctoras a la otra Parte. Si la otra Parte no puede aceptar esta compensación u otras acciones correctoras en el plazo de dos meses a partir de la presentación del informe, podrá proponer al órgano de arbitraje la suspensión o la retirada de las ventajas equivalentes aportadas por el presente Acuerdo. Esta suspensión o esta retirada se harán efectivas treinta días después de que se hayan propuesto al órgano de arbitraje, salvo si éste no acepta dichas medidas.
-

Carta de acompañamiento relativa a los procedimientos de calificación

Señor:

Me remito a las recientes discusiones que tuvieron lugar en Bruselas entre la República de Corea y la Comunidad Europea relativas a los contratos de telecomunicaciones.

Por lo que se refiere al procedimiento de calificación de los vendedores, tengo el honor de informarle de que Korea Telecom («KT») aceptará las propuestas preliminares de calificación presentadas por los proveedores de equipos de telecomunicaciones establecidos en la Comunidad o por sus filiales coreanas («proveedores de la Comunidad») a partir de la fecha en la que la Comunidad y Corea rubriquen un acuerdo bilateral relativo a los contratos de telecomunicaciones («el Acuerdo»). KT me ha asegurado que limitará en la medida de lo posible el tiempo necesario para llevar a cabo el procedimiento de calificación.

Si, previo examen de una propuesta preliminar de calificación presentada por un proveedor de la Comunidad, KT considera aceptable la propuesta a nivel técnico y económico, KT entablará discusiones con el proveedor que presente la propuesta y le pedirá que presente una solicitud oficial de calificación. Si KT considera inaceptable la propuesta preliminar, KT explicará por escrito al proveedor las razones de esta denegación.

Por otra parte, KT, en el marco de sus procedimientos de calificación, podrá limitar el número de proveedores para un contrato determinado en caso de que un número excesivo de proveedores pudiera provocar incompatibilidades, dificultades técnicas o costes desproporcionados por la gestión y el mantenimiento de la red de KT. No obstante, esta limitación no se autorizará si su fin es limitar la competencia o cuando constituya un medio de discriminar a los proveedores de la Comunidad o de proteger a los proveedores o a los suministradores nacionales.

Actas acordadas de la firma del Acuerdo sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones entre la Comunidad Europea y la República de Corea

Los Plenipotenciarios de ambas Partes han firmado en este día el Acuerdo sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones entre la República de Corea y la Comunidad Europea y han convenido en lo siguiente:

1) *En relación con los procedimientos de contratación, de calificación y de impugnación*

Por lo que se refiere al Acuerdo sobre los contratos celebrados por operadores privados de telecomunicaciones, las dos Partes convienen en que los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo requieren la aplicación de procedimientos de contratación, de calificación y de impugnación compatibles con el ACP de 1996. Por lo que se refiere a la Comunidad, los procedimientos de contratación y de calificación definidos en la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de telecomunicaciones (DO L 199 de 9. 8. 1993, p. 84) cumplen estos requisitos. La Comunidad confirma que los procedimientos de adjudicación de contratos de los operadores de telecomunicaciones de la Comunidad se someten a las disposiciones de la presente Directiva⁽¹⁾.

Por lo que se refiere a los procedimientos de calificación, las dos Partes convienen en que los operadores de telecomunicaciones pueden limitar el número de proveedores calificados si se corre el riesgo de que éste provoque incompatibilidades, dificultades técnicas o costes desproporcionados para la gestión y el mantenimiento de sus redes. No obstante, no se autorizará esta limitación si su objeto es limitar la competencia o cuando constituya un medio de discriminar a los proveedores de la otra Parte o de proteger a los proveedores nacionales.

Por otra parte, por lo que se refiere a la Comunidad, los procedimientos de impugnación definidos en la Directiva 92/13/CE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23. 3. 1992 p. 14) son compatibles con el artículo 4 del Acuerdo.

Por último, las Partes convienen en que las disposiciones del apartado 6 del artículo 2 relativo a las especificaciones técnicas son compatibles con el artículo VI del ACP.

2) *En relación con el trato nacional*

Ambas Partes confirman que los operadores de telecomunicaciones de la República de Corea y de la Comunidad, mencionados en el anexo del Acuerdo, no conceden a los proveedores de equipo de telecomunicaciones de la otra Parte un trato menos favorable que el que se conceden a los proveedores nacionales de equipo de telecomunicaciones por lo que se refiere a los contratos o series de contratos de un valor superior a 130 000 DEG.

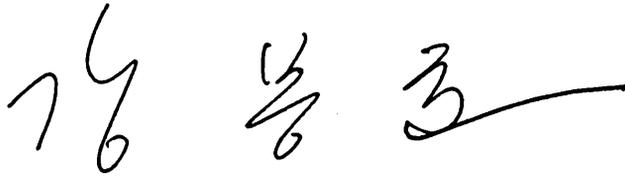
Este límite podrá ser revisado a instancia de cualquiera de las Partes.

3) *En relación con el estatuto de los proveedores coreanos con arreglo al artículo 36 de la Directiva relativa a la contratación de servicios públicos*

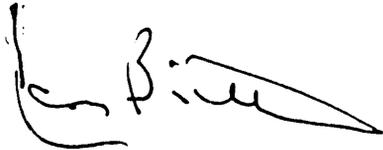
La Comunidad Europea comunica que, tras la reciente celebración del Acuerdo bilateral entre la Comunidad y Corea relativo a los contratos de telecomunicaciones, los proveedores coreanos no estarán sujetos a las disposiciones del artículo 36 de la Directiva relativa a la contratación de servicios públicos por lo que se refiere a los contratos de los operadores europeos de telecomunicaciones contemplados por la Directiva, una vez entre en vigor el Acuerdo bilateral entre la Comunidad y Corea.

⁽¹⁾ Se aplicarán las disposiciones transitorias vigentes para Portugal y Grecia, con arreglo al apartado 5 del artículo 1 del Acuerdo.

Por la República de Corea

A handwritten signature in Korean script, consisting of three distinct characters: '76', '46', and '3'.

Por la Comunidad Europea

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'L. P. ...'.

MEMORÁNDUM

1. Habida cuenta de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) 1994, el Gobierno de la República de Corea y la Comunidad Europea confirman que la celebración de contratos por los operadores privados de telecomunicaciones se hará de manera independiente y de acuerdo con los criterios comerciales de cada operador, cualquiera que sea el origen de los productos y de los proveedores.
2. En caso de que se plantee algún problema a este respecto, la República de Corea y la Comunidad convienen en consultarse a la mayor brevedad posible cuando una de las Partes así lo solicite. En caso de que el problema no se solucione mediante estas consultas, la República de Corea y la Comunidad convienen en recurrir a los procedimientos de resolución de conflictos previsto por la OMC.
3. En caso de que Corea o la Comunidad Europea concedan a una tercera parte ventajas suplementarias relativas a la celebración de contratos por los operadores privados, estas ventajas se ampliarán a la Comunidad Europea o a la República de Corea, en la medida en que la Comunidad Europea y la República de Corea se garanticen recíprocamente el mismo trato.

La República de Corea

Handwritten signature in black ink, consisting of three distinct, stylized characters followed by a horizontal line.

Por la Comunidad Europea

Handwritten signature in black ink, starting with a large 'L' and followed by a cursive signature.

Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones y del Acuerdo en forma de memorándum sobre los contratos celebrados por operadores privados de telecomunicaciones, entre la Comunidad Europea y la República de Corea

El Acuerdo con la República de Corea sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones y el Memorándum sobre los contratos celebrados por operadores privados de telecomunicaciones, que fueron firmados el 29 de octubre de 1997, entrarán en vigor el 1 de noviembre de 1997, dado que con fecha de 29 de octubre de 1997 se completaron las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos previstos en el artículo 8 del Acuerdo.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1997

relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en todos los Estados miembros

(97/785/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 777/87 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1547/87 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95⁽⁵⁾, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y de la República Federal de Alemania, en una región;

Considerando que la Decisión 97/760/CE de la Comisión⁽⁶⁾ dispone la suspensión de dichas compras en ciertos Estados miembros; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición establecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1547/87 se cumple actualmente en Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia,

Suecia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte; que, por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 777/87 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 97/760/CE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 310 de 13. 11. 1997, p. 26.